

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Marzo 1893.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fun-

damentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquellos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de estos individualmente de toda clase de participaci-



las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacien-

da, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el artículo 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquel ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aque-

llas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tiene derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Gamazo.  
—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 26 Febrero 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Rueda de Jalón, con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón:

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Enero último se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que, por virtud de no haber presentado los dueños de los predios ninguna reclamación durante el plazo marcado, se demuestra de un modo claro y manifiesto la necesidad y conveniencia de dicha ocupación; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Jefatura de obras públicas y Comisión provincial, he acordado,

de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en aquélla y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, notificándose individual y personalmente á los interesados por la Alcaldía de Rueda de Jalón, para que en término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su Reglamento.

Zaragoza 16 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

| Núm.º de orden.                        | DEPENDENCIA Ó SERVICIO.  | Cate-<br>goría. | CLASE DE DESTINO.  | SUELDO.<br>Pesetas.   | GRATIFICACIONES<br>y demás ventajas. | Fianzas.<br>Pesetas. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|--|--|-----------------|--|-----------------------|--------------------------------------|----------------------|-------------------------|
| 137                                    | Administración de Loterías de Lorca (Murcia)                                       | 1.ª             | Administrador.   | Premio. . . . .       | >                                    | 6.200                | >                       |
| 138                                    | Idem núm 3 de Oviedo   | 1.ª             | Idem.  | Idem. . . . .         | >                                    | 6.500                | >                       |
| 139                                    | Intervención de Hacienda de Almería  | 3.ª             | Aspirante segundo.   | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 140                                    | Idem de Madrid   | 3.ª             | Idem.  | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 141                                    | Idem de Sevilla  | 3.ª             | Idem.  | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 142                                    | Idem de Toledo   | 3.ª             | Idem.  | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 143                                    | Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.         | 3.ª             | Auxiliar de Corporaciones civiles.   | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
| 144                                    | Intervención de Hacienda de Salamanca.   | 1.ª             | Ordenanza.   | 650                   | >                                    | >                    | >                       |
| 145                                    | Sección de Impuestos de Barcelona.   | 3.ª             | Aspirante segundo.   | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 146                                    | Idem de Huesca.  | 3.ª             | Idem.  | 1.000                 | >                                    | >                    | >                       |
| 147                                    | Idem de Toledo   | 3.ª             | Aspirante tercero.   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 148                                    | Idem de Ciudad Real  | 2.ª             | Portero.   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 149                                    | Idem de Zamora.  | 2.ª             | Idem.  | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 150                                    | Fábrica Nacional del Timbre  | 1.ª             | Ordenanza.   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 151                                    | Dirección general de Aduanas   | 1.ª             | Mozo de oficios tercero.   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA         |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 152                                    | Secretaría de la Comisión provincial de Sevilla                                    | 1.ª             | Ordenanza.   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 153                                    | Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente en Sevilla. | 1.ª             | Alguacil.  | 600                   | Derechos arancelarios. . . . .       | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN            |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 154                                    | Audiencia de Zaragoza.   | 1.ª             | Mozo de estrados.  | 625                   | >                                    | >                    | >                       |
| 155                                    | Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de Comandante.                                 | 1.ª             | Guarda del ronda.  | 912'50                | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 1.ª             | Idem.  | 912'50                | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 1.ª             | Idem.  | 912'50                | >                                    | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS            |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 156                                    | Secretaría de la Diputación provincial de Palma de Mallorca.                       | 1.ª             | Ordenanza.   | 800                   | >                                    | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 157                                    | Instituto de segunda enseñanza de Santander  | 3.ª             | Escribiente de la Secretaría   | 750                   | >                                    | >                    | >                       |
| 158                                    | Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.                       | 1.ª             | Alguacil.  | 480                   | Derechos arancelarios. . . . .       | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 159                                    | Ayuntamiento de Cuenca.  | 1.ª             | Guarda de la sierra.   | 625                   | >                                    | >                    | >                       |
| 160                                    | Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.                | 1.ª             | Alguacil.  | 1.200                 | >                                    | >                    | >                       |
| 161                                    | Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).  | 1.ª             | Sereno por temporada desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.   | 1'25 ps. diar.<br>375 | >                                    | >                    | >                       |
| 162                                    | Idem de Torrejoncillo (Cuenca).  | 3.ª             | Auxiliar de la Secretaría  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Auxiliar.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Idem.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Idem.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Idem.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Idem.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 3.ª             | Idem.  | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 1.ª             | Portamiras.  | 995                   | >                                    | >                    | >                       |
|  |  | 1.ª             | Vigilante.   | 2'50 ps. diar.        | >                                    | >                    | >                       |
| 163                                    | Idem de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.                                 | 1.ª             | Peón caminero.   | 540                   | >                                    | >                    | >                       |
| 164                                    | Idem.—Sección de edificaciones.  | 1.ª             | Guarda municipal de campo  | 146                   | >                                    | >                    | >                       |
| 165                                    | Idem.—Mercados de hierro.  | 1.ª             | Dependiente.   | 730                   | >                                    | >                    | >                       |
| 166                                    | Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 2.                     | 1.ª             | Peón caminero.   | 730                   | >                                    | >                    | >                       |
| 167                                    | Ayuntamiento de Saceda del Río.  | 1.ª             | Guarda municipal de campo  | 146                   | >                                    | >                    | >                       |
| 168                                    | Idem de Cuenca.—Resguardo de Consumos.   | 1.ª             | Dependiente.   | 730                   | >                                    | >                    | >                       |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA |  |                 |  |                       |                                      |                      |                         |
| 169                                    | Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.                               | 1.ª             | Peón caminero.   | 730                   | >                                    | >                    | >                       |
| 170                                    | Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.  | 3.ª             | Oficial de Secretaría.   | 1.250                 | >                                    | >                    | >                       |
| 171                                    | Ayuntamiento de Oviedo.  | 1.ª             | Carrero encargado de la conducción de materiales para las obras municipales y de la asistencia del ganado. | 547'50                | >                                    | >                    | >                       |

De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Ser mayor de 20 años de edad sin exceder de los 50

De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

| Núm. <sup>o</sup><br>de<br>orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO.   | Cate-<br>goría. | CLASE DE DESTINO.   | SUELDO.<br>Pesetas.          | GRATIFICACIONES<br>y demás ventajas. | Fianzas.<br>Pesetas. | CONDICIONES ESPECIALES.  |
|-----------------------------------|---|-----------------|---|------------------------------|--------------------------------------|----------------------|--|
|                                   | CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA                                     |                 |   |                              |                                      |                      |  |
| 172                               | Ayuntamiento de Plá (Tarragona).                                  | 1. <sup>a</sup> | Vigilante nocturno.   | 90                           | >                                    | >                    | >  |
| 173                               | Idem.   | 1. <sup>a</sup> | Guarda de término.  | 5'40, equipo<br>y vestuario. | >                                    | >                    | >  |
| 174                               | Diputación provincial de Tarragona.—Ca-<br>rreteras provinciales. | 1. <sup>a</sup> | Peón caminero con destino<br>á los kilómetros 10'50 al<br>14 de la carretera de Tar-<br>ragona á la general de<br>Alcober á Santa Cruz de<br>Calafell, con residencia en<br>Vilallonga. | 638'75                       | >                                    | >                    | >  |
| 175                               | Idem.   | 1. <sup>a</sup> | Peón caminero con destino<br>á la carretera de Santa<br>Barbara á la Cinia, tra-<br>yecto de Uldecona, con<br>residencia en La Calera   | 638'75                       | >                                    | >                    | De 20 á 40 años de edad,<br>sin impedimento físico pa-<br>ra el trabajo. |
| 176                               | Idem.   | 1. <sup>a</sup> | Peón caminero con destino<br>á la misma carretera, con<br>residencia en Cenia.  | 638'75                       | >                                    | >                    | >  |
| 177                               | Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos.                              | 4. <sup>a</sup> | Fiel.   | 1.600                        | >                                    | >                    | >  |
| 178                               | Idem.   | 3. <sup>a</sup> | Interventor.  | 1.300                        | >                                    | >                    | >  |
|                                   | CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA                                  |                 |   |                              |                                      |                      |  |
| 179                               | Ayuntamiento de La Roca (Badajoz).                                | 1. <sup>a</sup> | Guarda de la dehesa boyal   | 365                          | >                                    | >                    | >  |
| 180                               | Idem de Brozas (Cáceres).   | 1. <sup>a</sup> | Guarda de los paseos y vías<br>exteriores de la villa.  | 1'21 ps. diar.               | >                                    | >                    | >  |
| 181                               | Juzgado de primera instancia de la Puebla<br>de Alcocer.          | 1. <sup>a</sup> | Aguacil.  | 480                          | >                                    | >                    | >  |
|                                   | CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA                                      |                 |   |                              |                                      |                      |  |
| 182                               | Instituto de segunda enseñanza de Granada.                        | 1. <sup>a</sup> | Mozo segundo.   | 750                          | >                                    | >                    | >  |
| 183                               | Idem de Málaga.   | 1. <sup>a</sup> | Mozo de aseo.   | 750                          | >                                    | >                    | >  |
| 184                               | Ayuntamiento de Linares (Jaén).                                   | 1. <sup>a</sup> | Guardia municipal.  | 821'25                       | >                                    | >                    | >  |
|                                   | CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA                                      |                 |   |                              |                                      |                      |  |
| 185                               | Universidad de Santiago.  | 3. <sup>a</sup> | Escrittiente tercero.   | 750                          | >                                    | >                    | >  |
| 186                               | Juzgado de primera instancia de Ferrol.                           | 1. <sup>a</sup> | Alguacil.   | 600                          | >                                    | >                    | >  |

## SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado el arriendo á venta libre, por un periodo de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1893-94, mediante subasta pública que se celebrará en esta Sala Consistorial el día 28 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera hora no se presentase postor, se procederá acto seguido al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo las condiciones estipuladas en el expediente instruido al efecto.

Belchite 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

El Ayuntamiento de este pueblo y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre por espacio de tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos del mismo, por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados. El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en la indicada subasta no se presentaron licitadores, se celebrará la segunda el día 15 del referido Abril, en iguales circunstancias y formalidades que la primera, siendo el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos, y por el tiempo de un año.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, el Ayuntamiento, tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta se celebrará el día 26 del expresado Abril; si esta fuese negativa, se celebrará una segunda el 8 de Mayo, y la tercera y última el 19 del mismo mes. Todos los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las Pedrosas 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Trullenque.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos y recargos por término de tres años, mediante subasta que tendrá lugar el día 22 del que rige, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Si esta subasta no diese resultado, se celebrará una segunda el día 2 del próximo Abril, á la misma hora, con las variantes introducidas ó establecidas por la ley.

Piedratajada 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Martín de Sus.

Terminados los trabajos de apéndices al amillaramiento para los repartos de la contribución territorial del año 1893-94 por la Junta pericial de este distrito, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á contar desde el de la fecha. Igualmente se hallan de manifiesto por ocho días los padrones formados por la Alcaldía, de todos los industriales que hay en este pueblo comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Piedratajada 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Martín de Sus.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual 320 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Vierlas 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Morales.

El padrón de la contribución industrial de esta villa y el apéndice al amillaramiento para 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, el primero por término de 10 días, contados desde la fecha, y el segundo por el de 15 días, á los efectos de la ley.

Cariñena 14 de Marzo de 1893.—P. O., Francisco Herrero, Secretario.

Desde el día 15 del actual al 23 del mismo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza tributaria, previa presentación de los documentos justificativos.

Daroca 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Lozano.

El domingo 19 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad la subasta pública para la construcción de un matadero en esta población, con arreglo al tipo y condiciones establecidas en el pliego redactado al efecto, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Calatayud 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Bernardino Grajales.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, formado en esta población para el viniente año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días.

Borja 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa con el sueldo anual de 1.150 pesetas por ambos cargos: las solicitudes se admitirán en la Secretaría del citado Ayuntamiento en un plazo de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Ainzón 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Cruz.

El padrón de la contribución industrial y subsidio, formado con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admiten reclamaciones.

Farlete 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Agustín Fustero.—El Secretario interino, Agustín López.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, el padrón de industriales de este pueblo estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozuelo 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza territorial y urbana, presentarán los documentos legales que las justifiquen en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, con objeto de hacer las traslaciones correspondientes.

Jaraba 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Benedit.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el cobro de costas del incidente de pobreza instado por Antonia Moliner Paesa para litigar con su marido Fermín Marín, en que se le denegó dicho beneficio, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de la villa de Azuara:

1.º Un campo, secano, sito en la partida la Atalaya, de dos juntas de cabida, ó sean 71 áreas, 50 centiáreas; linda al Norte con lomas, al Sur y Este con monte común y al Oeste con camino de la Atalaya: tasado en 40 pesetas.

2.º Otro campo en la partida del Plano de Samper, de cabida dos juntas, ó sean 71 áreas, 50 centiáreas; linda al Norte con Calixto Barreras, al Sur y Este con monte común y al Oeste con camino del Plano: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Abril de este año, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que la Moliner carece de títulos de dominio de las fincas, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 11 de Marzo de 1893.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

#### Daroca

D. Diego de Olzina, Juez municipal, Letrado, ejerciente por indisposición del de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Zarazaga Soriano, vecino de Fombuena, en causa seguida contra el mismo sobre disparo y lesiones, se sacan á subasta los bienes inmuebles que se le embargaron, sitos en dicho pueblo y sus términos, y son á saber:

1.º La mitad de una casa indivisa en la calle del Horno: tasada en 160 pesetas.

2.º Una viña, de 800 cepas de cabida, en la partida del Cerro: tasada en 250 pesetas.

3.º Un campo, de cabida dos hanegas y tres almudes, en la partida Carrera alta: tasado en 40 pesetas.

4.º Otro campo de cabida tres hanegadas, en la misma partida que el anterior: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro campo de cabida tres hanegadas, en la partida Dehesa baja: tasado en 50 pesetas.

6.º Otro campo de cabida dos hanegas, tres almudes, en los Zafranares: tasado en 30 pesetas.

7.º Otro campo de cabida cuatro hanegadas, en la partida Peña Olalla: tasado en 20 pesetas.

8.º Mitad de un huerto, de cabida seis almudes, en el Carrascal: tasado en 20 pesetas.

9.º Un campo de cabida dos hanegas, seis almudes, en la partida San Ramón: tasado en 60 pesetas.

10. La mitad de una parte de las 35 que contiene un monte comunal, de cabida en junto 509 cahizadas. tasada dicha porción en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal del citado pueblo el día 14 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del justiprecio, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad de los bienes, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 10 de Marzo de 1893.—Diego de Olzina.—D. S. O., José Gonzalvo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.